



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Tunja, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00094- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JAIR BENAVIDES CUESTA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA “COMEB” y OTROS.

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor **JAIR BENAVIDES CUESTA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA “COMEB” y OTROS**; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **JAIR BENAVIDES CUESTA**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA “COMEB”**, resolver la petición radicada por el accionante el día 06 de enero de 2016, por medio de la cual solicito información “(...) solicita urgente los cómputos de trabajo y estudio. Certificado de conducta de los periodos que comprenden enero a mayo de 2008, enero a julio de 2009 y mayo a enero de 2014, enviar certificado o constancia de mi estadía en este centro carcelario y porque no me dieron el descuento (...) ya que el señor juez cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja- Boyacá me negó el permiso de 72 horas por no tener estos certificados”.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que hasta la fecha no le han sido reconocidas todas las redenciones de pena a que tiene derecho por estudio, trabajo y enseñanza realizadas durante la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

detención en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad "Comeb"- Picota de Bogotá para los periodos que comprenden del 16 de febrero de 2008 hasta el 24 de junio de 2008, 02 de enero de 2009 hasta 02 de agosto de 2009 y 27 de mayo de 2013, hasta enero 18 de 2014.

De igual manera que no han certificado las razones por las cuales el interno de la referencia no adelanto actividades validas para obtener el reconocimiento de redención de pena de los periodos anteriormente mencionados.

Indica que elevo solicitud de petición al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "Comeb"- Picota Bogotá de fecha 06 de Enero de 2016, solicitando los certificados de conducta y cómputos de los diferentes periodos de estadía.

Acota que solicito al área de Jurídica del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad del Barne- Boyacá, el 05 de enero de 2016 y en dos ocasiones mas (06 y 15 de enero de 2016) y además el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante oficio 00133, también solicito los cómputos de trabajo y certificación de conducta para hacer efectiva las redenciones lo que constituye una falla administrativa.

Señalo, que por las irregularidades administrativas y operativas que se presentan en los establecimientos penitenciarios y por no tomar tomas las medidas, acude ante el juez para que investigue y sancione a los funcionarios que por acción u omisión transgreden la Ley.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente su derecho constitucional y fundamental de petición, porque la respuesta debe cumplir los requisitos de oportunidad, resolver de fondo, clara y precisa de manera congruente lo solicitado



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

y ser puesta en conocimiento del interesado y si no se cumple con estos requisitos se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 11 de Febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.11) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.11), también recibida y con entrada al Despacho el 12 de Febrero de 2016 (fl.12).

Mediante auto de fecha doce (12) de Febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, vinculando de oficio a otros establecimiento y ordenando algunas pruebas (fls.13 a 15).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá (fl. 51) presentó escrito a través del correo del Juzgado conforme al informe secretarial (fl. 49) en el cual señalo que en la actualidad no existe documentación correspondiente al interno accionante relacionadas con certificación de conducta o cómputos pendientes, puesto que todos fueron remitidos en la cartilla biográfica al momento de efectuarse el traslado definitivo desde ese penal hacia el Establecimiento Carcelario- Modelo de Barranquilla.

Refirió, que efectivamente durante el tiempo que el interno permaneció privado de la libertad en ese penal, al interno se le garantizo el derecho a redención de pena y de igual manera se le expidieron oportunamente las certificaciones, lo mismo que los de la conducta, los cuales fueron enviados en la cartilla biográfica del interno al momento del traslado.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Indicó, que en atención con el oficio 000105 de fecha 07/01/2016 emanado por el Director del Establecimiento de Alta seguridad de Combita, a través de la oficina asesora jurídica remitió nuevamente certificados de cómputos y conducta correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 01/01/2015 al 17/02/2015, momento en que el interno salió trasladado al penal de Barranquilla, documentos que reposan en la hoja de vida del interno que permanecen en el área jurídica de Combita.

Conforme a lo anterior, solicita respetuosamente solicita desvincular de la presente acción al Establecimiento de Chiquinquirá, por cuanto se le ha expedido la totalidad de los documentos al interno.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana de Seguridad de combita, presentó escrito (fls.54-56) en el cual señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales, se solicitó amparo al accionante y se requirió al área de redención de pena del establecimiento, para que informara si ya se había recibido la documentación relacionada con los certificados de periodos de redención de pena del actor de los Establecimiento de Valledupar, Barranquilla y Chiquinquirá y que dicha dependencia informó:

“(...) Una vez revisada la correspondiente hoja de vida del accionante registra certificados de cómputos de los periodos de 01/01/2013 al 25/05/2013 que fueron expedidos y enviados por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Valledupar, los cuales mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2016 ya fueron remitidos por la oficina de redención de pena de combita al juez de Ejecución (...)”¹

(...) respecto de las certificaciones de EPMSC IBAGUE; EPMSC BARRANQUILLA Y EPMSC CHIQUINQUIRÁ, en la hoja de vida no registra documentación alguna”

Refirió, que con base en lo anterior, el establecimiento Penitenciario de Combita, ha dado trámite a las peticiones del interno JAIR BENAVIDES CUESTA y

¹ Ver folio 54



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

en consecuencia se han solicitado los certificados de cómputos y conducta de los periodos que le faltaban al actor para redimir la pena y que corresponden a IBAGUE – VALLEDUPAR- BARRANQUILLA Y CHIQUINQUIRÁ, así mismo se dio respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones del accionante de fecha 05 de enero de 2016.

Destacando que a la fecha solo el establecimiento de Valledupar ha enviado la documentación para redención de pena del accionante correspondiente al periodo durante el cual estuvo recluso en ese centro carcelario, en consecuencia se puede constatar que el Establecimiento Carcelario de Combita a través de la oficina de tratamiento y desarrollo adelantaron las gestiones administrativas, por tal motivo no está vulnerando derecho alguno y en consecuencia se debe negar el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, presentó escrito (fl.77) en el cual señaló que en el caso concreto del interno JAIR BENAVIDES CUESTA, los funcionarios encargados del trámite de dichas acciones de COIBA dan respuesta así:

“(...) no realizo actividad ocupacional en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y por consiguiente no tiene certificados de redención por redimir (...)”²

Refiere que conforme a lo expuesto, la entidad no ha vulnerado derecho alguno toda vez que el interno JAIR BENAVIDES CUESTA, en ningún momento realizo actividad ocupacional en el establecimiento de Ibagué “COIBA”, anexando original del histórico de actividades del interno y solicitando declarar hecho superado toda vez que se dio contestación y trámite a la petición.

² Ver folio 77



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Los Establecimientos Penitenciarios de la **PICOTA- VALLEDUPAR y BARRANQUILLA**, no emitieron contestación de la acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si las demandadas ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA “COMEB”, COMITA-VALLEDUPAR- IBAGUE- BARRANQUILLA Y CHIQUINQUIRÁ; están vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **JAIR BENAVIDES CUESTA**, al no resolverse las peticiones consistentes en la remisión de la constancia de comportamiento y certificación en relación a los cómputos de estudios, trabajo y enseñanza del actor durante la reclusión en los diferentes centros penitenciarios?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País(El derecho de petición) (iii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*
- (ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.*

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

- (iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

que no hayan sido limitados con la medida cautelar”⁴. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”⁵.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

⁴ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁵ *Ibidem*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁶. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁷; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁸.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

⁶ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁸ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁹ Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

De igual manera, existe pronunciamiento en relación con los derechos de las personas privadas de la Libertad, al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado¹⁰.

Al respecto, la Corporación Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 explicó que:

*“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”¹¹.*

¹⁰ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T- 596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión¹². En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...*la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición*”¹³, *mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular*”¹⁴. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹⁵ de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁶ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹⁷ de los reclusos¹⁸.

¹² Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

¹³ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

¹⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁶ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁸ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹⁹. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”²⁰.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”²¹.

¹⁹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

²⁰ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias²².

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición²³

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional del 06 de enero de 2016 (fl. 9), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁴, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

²² Ver Sentencia T-1074 de 2004.

²³ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

²⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá** de fecha 06 de enero de 2016, del cual obra copia en el plenario (fl.9), sin que obre en el expediente prueba de la respuesta a dicha petición, máxime cuando el Establecimiento omitió la contestación de la presente acción.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Así mismo, reposa en el plenario respuesta del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, del 20 de Enero de 2016 visto a folios (7-8 y 10), a peticiones radicadas por el actor del 05 y 15 de enero de 2016, en el cual se informa al actor que, a través de los oficios N° 00101, 00102, 00103, 00104 y 00105 del 07/01/2015, dicho establecimiento solicito a EPAMS de Ibagué, Valledupar, EC de Barranquilla, EPMSC de Chiquinquirá y COMEB Bogotá certificar y allegar la documentación relacionada con la redención de pena del interno JAIR BENAVIDES CUESTA durante el tiempo recluso en cada uno de dichos establecimientos.

Nótese que, el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita** cumplió parcialmente con la obligación que le correspondía en el presente asunto, como lo era, oficiar a los demás establecimientos penitenciarios donde ha estado recluso el Señor JAIR BENAVIDES CUESTA y solicitar allegar la documentación requerida, sin embargo la respuesta de información de dicho trámite no es plena prueba de satisfacción del derecho fundamental de petición ya que no ha resuelto el fondo del requerimiento.

Por otro lado, advierte el Despacho que en la respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Chiquinquirá, se remitió en copia el oficio 104- EPMSCCHI-JUR- Oficio N° 178 del 10 de febrero de 2016, en el cual se allega certificado de conducta correspondiente al interno JAIR BENAVIDES CUESTA (fl. 52 y vto, concordante fl. 73), al igual que el certificado de cómputo N° 15946853 para el periodo 01/01/2015 a 19/02/2015 que reposa a folios 53 vto y 79 y folio 76.

Ahora bien, frente a la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", se advierte que fue allegado copia del histórico de actividades del interno JAIR BENAVIDES CUESTA (fls. 78 a 81) y



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

del oficio N° 639 COIBA – AJUR- DIR-1349 del 05 de febrero de 2016 (fls. 82-83), para los periodos comprendidos del 01/09/2003 al 31/12/2003 y 01/01/2006 al 31/08/2006.

Y en relación con los certificados de cómputos para los periodos del 01/01/2013 al 25/05/2013 expedidos por EPAMSCAS de Valledupar , los mismos fueron remitidos ante el Juez de ejecución de penas con oficio del 15/02/2016, tal como se aprecia de lo obrante a folio 60.

Advierte el Despacho que no reposa en el expediente, respuesta al derecho de petición invocado por el actor de fecha 06 de enero de 2016 (fl. 9) por parte del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá**, de igual manera, no reposa certificación comprendido del 16 de febrero de 2008 hasta el 24 de junio de 2008, del 02 de enero de 2009 al 02 de agosto de 2009 y del 27 de mayo de 2013 a enero 18 de 2014, en relación a la conducta y cómputos, del actor durante el lapso que estuvo recluso en dicho centro.

De igual manera, no se aprecia que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA** allegara respuesta del oficio N° 00103 de fecha 07/01/2016, suscrito por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, ni certificación de conducta y cómputos del tiempo en que estuvo recluso el Señor JAIR BENAVIDES CUESTA.

Conforme a lo obrante y a la petición de fecha 06 de enero de 2016 elevada por el actor, se tiene que no existe respuesta formal y de fondo por parte de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de la Picota en Bogotá, ni de la Modelo de Barranquilla, en relación a los certificados de cómputo de redención y constancia de conducta que dio origen a esta acción y pese a que se observa que el Establecimiento Penitenciario de Combita ha desplegado actuaciones



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

administrativas y legales del resorte de su competencia, las mismas no han sido suficientes para evitar tales actuaciones omisivas de los Establecimiento la Picota y la Modelo de Barranquilla, no trasgredan el derecho fundamental de petición del tutelante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición del Señor JAIR BENAVIDES CUESTA y en consecuencia, se ordenará al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición fechado 06 de Enero de 2016 (fl.9), para que de manera clara, precisa, expresa y de fondo, resuelva la solicitud de constancia de conducta y certificación de computo de redención del actor durante el lapso de la reclusión en dicho centro.

De igual manera y atendiendo la vinculación de oficio realizada en el auto del 12 de febrero de 2016 (fls. 13 a 15), al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA**, se ordenará que el director y/o a quien haga sus veces de dicho centro dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al oficio N° 00103 de fecha 07/01/2016, suscrito por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita y en consecuencia remita la constancia de conducta y certificación de computo de redención del actor durante el lapso de la reclusión en dicho centro.

Adviértase a las Entidades accionadas que una vez realizada la actuación ordena en esta decisión, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00094

En relación con los Establecimientos Penitenciarios de Ibagué, Valledupar y Chiquinquirá, advierte el Despacho que reposa en el plenario prueba de que dichos Establecimientos allegaron la documentación relacionada con la redención de pena de JAIR BENAVIDES CUESTA, conforme a lo no existe merito para declarar vulnerado el derecho alegado por el actor, sin embargo **por Secretaria de este Despacho, desglose los documentos obrantes a folios 60-74-76-78-79-80 y 81**, dejando la respectiva copia y constancia, remitiendo dichos documentos la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Combita, para que dicho centro agotando los requisitos y trámites administrativos los envíe al Juez Ejecutor y vigilante de la pena de JAIR BENAVIDES CUESTA, para ser tenidos en cuenta como periodos de redención.

Conforme a lo anterior, el Despacho exhortara al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición invocados por el actor adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y La Modelo de Barranquilla y una vez se cuente con la documentación sea remitida de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas para el respectivo estudio de redención a favor de JAIR BENAVIDES CUESTA de ser procedente.

Conclusión.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

*con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*²⁵, aunado a lo anterior, para este Despacho no existe prueba de la respuesta del derecho de petición formulado por el actor del 06 de enero de 2016 por parte del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá**, sin resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se responde entonces al problema jurídico planteado, indicando que **EL DIRECTOR o quien haga sus veces DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ – al igual que el EL DIRECTOR o quien haga sus veces DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA**, vulneraron el derecho de petición del accionante, al no dar trámite y responder la petición de expedición de la constancia de conducta y certificación de los cómputos para redención del Señor JAIR BENAVIDES CUESTA durante los periodos en los que estuvo reclusos en dichos centros.

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

²⁵ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JAIR BENAVIDES CUESTA**, vulnerado por **LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ Y LA MODELO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se **ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición fechado 06 de Enero de 2016 (fl.9), para que de manera clara, precisa, expresa y de fondo, resuelva la solicitud de constancia de conducta y certificación de computo de redención del actor durante el lapso de la reclusión en dicho centro. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Tercero: Consecuencialmente, se **ordenará al Director y/o a quien haga sus veces del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al oficio N° 00103 de fecha 07/01/2016, suscrito por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita y en consecuencia remita la constancia de conducta y certificación de computo de redención del actor durante el lapso de la reclusión en dicho centro. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Cuarto: DECLÁRESE, hecho superado la presente acción, en relación con los Establecimientos Penitenciarios de Ibagué, Valledupar y Chiquinquirá, conforme a que fue allegado en el plenario prueba y atendiendo las consideraciones.

Quinto: EXHORTAR, al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición invocados por el actor adelante todos las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y La Modelo de Barranquilla y una vez se cuente con la documentación sea remitida de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas para el respectivo estudio de redención a favor de JAIR BENAVIDES CUESTA de ser procedente.

Sexto: Por Secretaria de este Despacho, desglose los documentos relacionados en la parte considerativa del caso concreto.

Séptimo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor JAIR BENAVIDES CUESTA, TD 31106, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio 6.

Octavo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00094

Octavo: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

Noveno: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Decimo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

